



Radicado: 08 001 40 53 008 2022 00291 00  
Radicado de origen: 08001-40-03-007-2014- 01118-00  
Demandante: HUBERT JESUS PORTILLO  
Demandado: DILIA CAICEDO OROZCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, 3 AGOSTO DE 2022.**

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia nos es remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual, mediante auto fechado 7 de abril de 2022, declaró impedimento para conocer del proceso debido a que dictó sentencia en un proceso de restitución de inmueble arrendado que involucra el bien objeto de este proceso.

El numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Nótese que en el caso que nos ocupa, la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla si bien profirió sentencia en el proceso de restitución inmueble a que se hizo referencia, lo cierto es que no se trata del mismo tipo de proceso, pues estamos en un proceso verbal donde se demanda la reivindicación del bien inmueble con pertenencia en reconvencción, es decir que se debate acerca de la posesión sobre el inmueble, cosa que no ocurrió en el proceso de restitución de inmueble arrendado donde se resolvió la terminación de un contrato y restitución de tenencia, por tanto no se advierte que haya afectación a la imparcialidad de la Juez Séptima Civil Municipal, en consecuencia no se encuentra configurada la causal de impedimento.

Así las cosas, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del CGP, no admite el impedimento recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y ordenará la remisión del expediente al superior para que resuelva sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No aceptar el impedimento recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin de que resuelva sobre el impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**